

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – DERECHO DE PETICIÓN – ACCESO A CARGO PÚBLICO POR MÉRITO

APODERADO: JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO

ACCIONANTE: ANDREA VIVIANA POVEDA LÓPEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

1

JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.688.039** de Bucaramanga y portador de la **Tarjeta Profesional No. 298.872** del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de **ANDREA VIVIANA POVEDA LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.688.932**, de conformidad con el **PODER ESPECIAL, AMPLIO** interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, derecho de petición y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito**, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

1. La señora **Andrea Viviana Poveda López** participó en el **Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022**, adelantado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, con el fin de proveer empleos de carrera administrativa en distintas entidades del orden nacional, entre ellas el **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**.
2. Dentro de dicho proceso de selección, la accionante concursó específicamente para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15**, identificado con el **Código OPEC No. 186009**, correspondiente a la planta de personal del DANE.
3. Como resultado del concurso público de méritos, la CNSC expidió el acto administrativo mediante el cual se **conformó y adoptó la lista de elegibles** para el empleo OPEC 186009, lista que se encuentra **válidamente expedida, en firme y vigente**.

4. En la referida lista de elegibles, la accionante **Andrea Viviana Poveda López** quedó ubicada en la **segunda (2^a) posición**, circunstancia que le otorga una **expectativa legítima y jurídicamente protegida** de acceso al empleo público, conforme al principio constitucional del mérito.
5. La lista de elegibles del empleo OPEC 186009 tiene una **vigencia temporal definida**, dentro de la cual el ordenamiento jurídico permite su utilización no solo para la vacante inicialmente convocada, sino también para **vacantes definitivas posteriores del mismo empleo** y, bajo determinados criterios, para **vacantes definitivas de empleos equivalentes**. 2
6. Durante la vigencia de la lista, el **DANE** ha venido **reportando múltiples vacantes definitivas** correspondientes al nivel profesional, código 2028, grado 15, las cuales fueron registradas en el aplicativo **SIMO** para efectos de su provisión mediante el sistema de carrera administrativa.
7. La existencia y reporte de dichas vacantes definitivas activó, desde la perspectiva de la accionante, el **deber institucional** de evaluar la procedencia del uso de la lista de elegibles OPEC 186009, bien sea por tratarse del **mismo empleo** o de **empleos equivalentes**, conforme a las reglas del proceso de selección y los criterios unificados definidos por la CNSC.
8. En ejercicio de su derecho de petición, la accionante acudió en distintas oportunidades tanto al **DANE** como a la **CNSC**, solicitando información clara y detallada sobre las vacantes definitivas reportadas, el análisis efectuado para determinar la equivalencia o no de los empleos, y la posibilidad de utilización de la lista de elegibles vigente.
9. En respuesta a dichas solicitudes, la **CNSC** manifestó que se habían realizado **estudios técnicos** orientados a evaluar la equivalencia entre las vacantes definitivas reportadas por el DANE y el empleo OPEC 186009, concluyendo que no existía equivalencia que habilitara el uso de la lista.
10. No obstante, pese a afirmar la existencia de tales estudios técnicos, la CNSC **no expidió ni notificó** a la accionante un **acto administrativo formal** que contuviera la decisión adoptada, ni que permitiera identificar con claridad su naturaleza, alcance y efectos jurídicos.
11. Tampoco fue entregado a la accionante el **documento técnico completo** que sirvió de fundamento para negar la equivalencia, impidiéndole conocer de manera precisa los **criterios, metodología y razonamientos** aplicados en el análisis efectuado.
12. Como consecuencia de lo anterior, la accionante no ha contado con un acto debidamente motivado, notificado y controlable, que le permita

comprender, controvertir o cuestionar las decisiones que afectan directamente su situación como elegible vigente dentro de un concurso público de méritos.

13. Paralelamente, el **DANE** ha sostenido que la competencia para analizar y autorizar el uso de listas de elegibles por equivalencia corresponde a la **CNSC**, mientras que esta última ha indicado que no coadministra la planta de personal del DANE, generándose un **escenario de indefinición competencial** frente a la accionante.
14. Esta situación ha derivado en que la accionante permanezca en una **condición de incertidumbre jurídica**, sin una decisión administrativa formal y completa que resuelva de fondo su situación frente al uso de la lista de elegibles, pese a encontrarse esta aún dentro de su vigencia.
15. La falta de una decisión administrativa debidamente estructurada ha impedido a la accionante ejercer de manera efectiva los **mecanismos de control, contradicción o defensa**, tanto en sede administrativa como judicial, frente a determinaciones que inciden directamente en su derecho de acceso al empleo público.
16. En la práctica, la accionante ha visto **neutralizado el efecto útil de la lista de elegibles**, no por la inexistencia de vacantes, sino por la ausencia de decisiones formales, motivadas y notificadas que expliquen de manera verificable por qué la lista no puede ser utilizada.
17. Esta situación se mantiene pese a que la accionante ha actuado de manera **diligente, reiterada y respetuosa del orden jurídico**, agotando los canales institucionales disponibles para obtener información clara y decisiones ajustadas al debido proceso administrativo.
18. A la fecha de interposición de la acción de tutela, la accionante continúa sin contar con una respuesta integral, formal y jurídicamente controlable que defina su situación frente al uso de la lista de elegibles OPEC 186009, mientras el término de vigencia de dicha lista continúa transcurriendo.
19. La accionante precisa que su actuación ante el DANE y la Comisión Nacional del Servicio Civil **no parte de la afirmación de un derecho automático al nombramiento**, ni de la exigencia de ser vinculada a cualquier cargo existente. Tampoco sostiene que **todas las vacantes definitivas reportadas sean necesariamente equivalentes**, ni afirma que la CNSC esté obligada a concluir, en todo caso, la existencia de equivalencia entre los empleos reportados y el OPEC 186009. De igual forma, la accionante no ha solicitado que el DANE proceda a su nombramiento **sin la realización previa de un**

estudio técnico, ni ha desconocido la competencia de las entidades para adelantar los análisis que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

20. La inconformidad planteada por la accionante no se dirige al **resultado técnico** de los análisis de equivalencia anunciados por las entidades accionadas, porque no sabe de fondo las razones de no habersele aceptado sus peticiones, sino a la **forma jurídica y constitucional** en que dichas decisiones han sido adoptadas y comunicadas. En particular, la accionante cuestiona que se afirme la existencia de estudios técnicos que niegan la equivalencia, **sin que tales decisiones se concreten en actos administrativos debidamente motivados, notificados y accesibles**, lo que le impide conocer los fundamentos reales de la decisión, ejercer contradicción, interponer recursos o adelantar control alguno frente a determinaciones que afectan directamente su situación como elegible vigente.

21. En ese contexto, la accionante ha solicitado de manera reiterada, tanto en sede administrativa como a través de la presente acción de tutela, **tres actuaciones concretas**: (i) recibir **información completa, veraz y motivada** sobre las vacantes definitivas reportadas, el análisis de equivalencias realizado y el uso o no de la lista de elegibles; (ii) obtener **copia y notificación del acto administrativo o del estudio técnico formal** mediante el cual se decidió negar la equivalencia; y (iii) que se garantice, sin solicitar directamente el nombramiento, la **protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de petición y al acceso a cargos públicos por mérito**, ordenando a la CNSC y/o al DANE emitir, o en su defecto notificar íntegramente, decisiones **expresas, motivadas, controlables y adoptadas dentro de la vigencia real de la lista de elegibles**.

22. Relación de derechos de petición y respuestas,

Entidad	Fecha de Radicación	Número de Radicado	Observación
DANE	23/dic/2024	202420000250	Respuesta parcial el 13/feb/2025.
CNSC	30/dic/2024	2024RE281316	Respuesta sobre equivalencias el 13/ago/2025.

Entidad	Fecha de Radicación	Número de Radicado	Observación
DANE	28/feb/2025	202520008776	Información sobre 140 empleos grado 15.
CNSC	21/may/2025	2025RE105098	Solicitud de estudio técnico de viabilidad.
DANE	10/jun/2025	202520020319	Respuesta con matriz de cargos el 28/jul/2025.
CNSC	27/ago/2025	2025RE179821	Pendientes de respuesta sobre el análisis del ID 163596.

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I. Vulneración del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición de la accionante ha sido vulnerado de manera reiterada y progresiva, no porque las entidades accionadas hayan guardado silencio absoluto, sino porque las respuestas suministradas **no resolvieron de fondo lo solicitado**, ni permitieron acceder a la información esencial requerida para comprender y controlar las decisiones adoptadas.

La actuación administrativa se activa con el derecho de petición radicado ante el **DANE el 23 de diciembre de 2024**, identificado con el número **202420000250**, mediante el cual la accionante solicitó información concreta sobre vacantes definitivas, provisión de cargos y la posibilidad de uso de la lista de elegibles OPEC 186009. Aunque el DANE respondió el **13 de febrero de 2025**, dicha respuesta se limitó a indicar que existían vacantes reportadas en SIMO con corte al 30 de enero de 2025 y a remitir genéricamente la competencia a la CNSC, sin ofrecer una respuesta material, clara y motivada frente a lo solicitado.

Posteriormente, ante la persistencia de la incertidumbre, la accionante presentó un nuevo derecho de petición el **28 de febrero de 2025**, radicado **202520008776**,

solicitando información específica sobre la provisión de los **140 empleos** del código 2028 grado 15. El DANE respondió el **23 de abril de 2025**, anexando una matriz general del estado de los cargos; sin embargo, dicha información, aunque formalmente entregada, **no resolvió el núcleo de la solicitud**, pues no explicó cómo esos datos incidían en la utilización efectiva de la lista de elegibles ni en el análisis de equivalencias anunciado por la administración.

La vulneración se torna más evidente cuando la accionante acude directamente a la **CNSC**, mediante derecho de petición del **30 de diciembre de 2024** (radicado **2024RE281316**) y, posteriormente, del **21 de mayo de 2025** (radicado **2025RE105098**), solicitando expresamente el **estudio técnico de viabilidad** que supuestamente sustentaba la negativa a usar la lista. La respuesta emitida por la CNSC el **13 de agosto de 2025** se limitó a afirmar que “no existe equivalencia”, **sin entregar el estudio técnico ni el acto administrativo que contenga dicha decisión**. Finalmente, los derechos de petición radicados el **27 de agosto de 2025** continúan, a la fecha, sin respuesta.

Así, el derecho de petición se ve lesionado porque la accionante **no ha recibido información completa, veraz y motivada**, sino respuestas parciales que afirman conclusiones sin revelar sus fundamentos, convirtiendo el derecho constitucional en un trámite meramente formal y no en un verdadero instrumento de control ciudadano.

II. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo

La vulneración del debido proceso administrativo se configura cuando la administración **produce efectos jurídicos reales** sobre la situación de una persona, sin exteriorizar sus decisiones mediante actos administrativos debidamente motivados, notificados y controlables. Eso es precisamente lo ocurrido en este caso.

A lo largo del trámite descrito en los hechos, tanto el DANE como la CNSC han sostenido que existen decisiones técnicas que impiden el uso de la lista de elegibles OPEC 186009 frente a determinadas vacantes definitivas. No obstante, dichas decisiones **no han sido formalizadas** en un acto administrativo que identifique claramente su contenido, fundamentos, alcance y efectos jurídicos frente a la accionante.

La respuesta de la CNSC del **13 de agosto de 2025**, que concluye la inexistencia de equivalencias, constituye una **decisión material desfavorable**, en la medida en que bloquea el uso de la lista y afecta directamente la expectativa legítima de la accionante como elegible vigente. Sin embargo, esa decisión no vino acompañada del acto administrativo correspondiente ni del estudio técnico completo que permita verificar los criterios aplicados, la metodología utilizada o la ponderación de los elementos analizados.

Esta forma de actuación priva a la accionante de garantías mínimas del debido proceso: no puede conocer plenamente la decisión que la afecta, no puede controvertirla, no puede interponer recursos y no puede ejercer control judicial efectivo. A ello se suma la **indefinición competencial** generada por las propias entidades accionadas, en la medida en que el DANE remite a la CNSC y esta, a su vez, afirma no coadministrar la planta, dejando a la accionante sin una autoridad que asuma de manera clara la responsabilidad decisoria.

En términos constitucionales, no se trata de discutir si el resultado técnico es correcto o no, sino de advertir que **no puede existir una decisión administrativa válida sin forma jurídica**, especialmente cuando afecta derechos fundamentales.

III. Vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos públicos por mérito

La accionante superó un concurso público de méritos, fue incluida válidamente en una lista de elegibles vigente y ocupa una posición que le confiere una **expectativa legítima constitucionalmente protegida** de acceso al empleo público. Esa expectativa no equivale a un derecho automático al nombramiento, pero sí exige que la administración actúe con transparencia, motivación y respeto por las reglas del sistema de carrera.

En el presente caso, aunque el DANE ha reportado vacantes definitivas y la CNSC ha anunciado análisis técnicos, la ausencia de decisiones administrativas formales ha tenido como efecto práctico **neutralizar el mérito**. La lista de elegibles subsiste formalmente, pero no produce efectos reales, porque las decisiones que impiden su uso no son accesibles ni controlables.

El transcurso del tiempo resulta aquí especialmente relevante: desde el **23 de diciembre de 2024** hasta el **27 de agosto de 2025**, la accionante ha debido insistir reiteradamente para obtener una definición clara sobre su situación, mientras la

vigencia de la lista avanza sin que exista una decisión jurídicamente completa que explique por qué no puede ser utilizada. Esta situación vacía de contenido el artículo 40 de la Constitución y desnaturaliza el principio del mérito, al convertir la inclusión en la lista en una expectativa meramente nominal.

8

IV. Actualidad y conexidad de la vulneración

Las vulneraciones descritas no son hipotéticas ni superadas. Se trata de una afectación **actual, continuada y verificable**, que se prolonga desde diciembre de 2024 hasta la fecha de interposición de la acción de tutela. La accionante sigue sin conocer el soporte real de las decisiones que afectan el uso de la lista, sin poder ejercer control efectivo y con el riesgo cierto de que la vigencia de la lista se agote sin una definición constitucionalmente válida.

Por ello, la acción de tutela no se presenta para imponer un resultado técnico, sino para exigir lo mínimo que el orden constitucional impone a la administración: **decisiones motivadas, accesibles, controlables y adoptadas dentro de las reglas del debido proceso**, cuando están en juego derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con el debido respeto, solicito al señor Juez Constitucional que, una vez verificada la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada, se sirva disponer lo siguiente:

PRIMERA.TUTELAR los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo**, al **derecho de petición** y al **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito**, los cuales han sido vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y el **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**.

SEGUNDA.ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del fallo, emita respuesta **de fondo, clara, completa y debidamente motivada** al derecho de petición radicado el **27 de agosto de 2025 (radicado 2025RE179821)**, resolviendo de manera expresa la solicitud de **entrega y acceso al estudio técnico** que sirvió de fundamento para la respuesta emitida el **13 de agosto de 2025**.

TERCERA.ORDENAR a la **CNSC** que, dentro del mismo término, **expida o notifique en debida forma**, según corresponda, el **acto administrativo formal** mediante el cual se decidió la inexistencia de equivalencia para el uso de la lista de elegibles del empleo **OPEC 186009 (Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15)**, garantizando que dicho acto contenga **motivación expresa, identificable y verificable**, y permita el ejercicio de los recursos y controles legales.

CUARTA.ORDENAR a la **CNSC** que, al dar cumplimiento a las órdenes anteriores, **aclare y precise de manera expresa** si dentro del análisis de equivalencia realizado se evaluó el empleo identificado con el **ID de empleo SIMO 163596 (OPEC 185939)** y, en caso negativo, **explique de forma clara y motivada** las razones técnicas y jurídicas de su exclusión, evitando cualquier confusión entre **ID de empleo** y **código OPEC**, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso administrativo.

QUINTA.ORDENAR al **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** que, **dentro del ámbito de sus competencias**, adopten una decisión **expresa, formal y debidamente motivada** respecto del uso de la lista de elegibles **OPEC 186009**, frente a las **vacantes definitivas reportadas con corte al 30 de junio de 2025**, incluyendo aquellas identificadas con los códigos **OPEC 185939, 185962, 185993 y 154923**, garantizando que dicha decisión sea **notificada íntegramente** y susceptible de control administrativo y judicial.

SEXTA.ORDENAR que todas las actuaciones dispuestas en el presente fallo se realicen de manera **oportuna, debidamente notificada y antes del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles** adoptada mediante la **Resolución No. 10117 del 25 de abril de 2024**, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo haga nugatorios mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Con el fin de acreditar los hechos expuestos y demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, solicito se tengan y valoren las siguientes pruebas documentales:

1.Copia íntegra del **acto administrativo de conformación de la lista de elegibles** correspondiente al empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, OPEC**

186009, expedido mediante la **Resolución No. 10117 del 25 de abril de 2024**, en el cual la accionante **Andrea Viviana Poveda López** figura en **segunda (2^a) posición**, prueba idónea para acreditar su condición de elegible vigente y su expectativa legítima de acceso al empleo público por mérito.

2. Copia del **listado oficial de elegibles** correspondiente a la OPEC 186009, extraído del Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el que se verifica la posición de la accionante, la vigencia de la lista y su firmeza dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

10

3. Copia del **derecho de petición presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el 21 de mayo de 2025**, mediante el cual la accionante solicitó formalmente la realización y entrega del **estudio técnico de equivalencias** respecto del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, como prueba del ejercicio oportuno del derecho fundamental de petición.

4. Copia del **derecho de petición elevado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el 21 de mayo de 2025**, en el que se solicitó de manera expresa la expedición y notificación del **acto administrativo o estudio técnico** que sustentara la negativa de equivalencia para el uso de la lista de elegibles, demostrando la claridad y precisión de la solicitud administrativa.

5. Copia del **derecho de petición presentado ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**, mediante el cual la accionante solicitó información detallada sobre las **vacantes definitivas**, su forma de provisión y el reporte efectuado en el aplicativo SIMO, como soporte de la existencia de vacantes durante la vigencia de la lista de elegibles.

6. Copia de la **respuesta emitida por el DANE en abril de 2025**, mediante la cual la entidad reconoce la existencia de vacantes definitivas y remite una matriz de empleos en formato Excel, prueba que acredita que las vacantes fueron efectivamente reportadas y que existía materia administrativa para evaluar el uso de la lista de elegibles.

7. Copia de la **respuesta emitida por el DANE en julio de 2025**, en la cual la entidad afirma que la competencia para el análisis de equivalencias corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil y sostiene la realización de estudios técnicos, sin aportar el acto administrativo ni el estudio completo, lo cual evidencia la falta de motivación suficiente y la indefinición competencial alegada en los hechos.

8.Copia del **derecho de petición radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el 27 de agosto de 2025**, mediante el cual la accionante solicitó de manera puntual la **entrega del estudio técnico de equivalencias** que habría sustentado respuestas previas, demostrando la reiteración de la solicitud y la persistencia de la omisión administrativa.

9.Copia de las **respuestas emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil** en las que se afirma la realización de estudios técnicos de equivalencia para negar el uso de la lista de elegibles, sin que se haya expedido ni notificado el correspondiente **acto administrativo**, prueba directa de la vulneración del debido proceso administrativo.

11

10.Copia de los **anexos documentales en formato Excel** remitidos por el DANE, en los cuales se relacionan las **vacantes definitivas** del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, con corte al **30 de junio de 2025**, prueba técnica que demuestra la existencia material de vacantes y la afectación práctica del efecto útil de la lista de elegibles durante su vigencia.

11.Copia del **derecho de petición denominado “Solicitud de estudio técnico de equivalencias”**, presentado por la accionante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual solicitó de manera expresa que se realizara y se le informara el análisis técnico de equivalencia entre las vacantes definitivas reportadas por el DANE y el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, acreditando la activación formal del deber de análisis por parte de la autoridad competente.

12.Copia del **derecho de petición titulado “Derecho de petición – Estudio de equivalencia”**, radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que la accionante requirió la expedición, notificación y entrega del acto administrativo o documento técnico que sustentara la decisión de negar la equivalencia, prueba que demuestra la insistencia legítima en obtener una decisión formal y motivada.

13.Copia del **radicado identificado con número 2024RE276166**, mediante el cual el Departamento Administrativo Nacional de Estadística remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil la relación de vacantes definitivas reportadas en el aplicativo SIMO, con el fin de solicitar el estudio de empleos equivalentes o del mismo empleo, acreditando que la evaluación de la lista fue formalmente puesta en conocimiento de la CNSC.

14.Copia de la **Resolución No. 2840 de 19 de diciembre de 2024**, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, mediante la cual se efectuó un encargo en un empleo de la planta de personal, prueba que evidencia la existencia de vacantes y la adopción de medidas de provisión transitoria mientras se definía la provisión definitiva.

15.Copia del **acta de posesión No. 0062 de 3 de febrero de 2025**, correspondiente al encargo efectuado en el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, documento que permite verificar la materialización de decisiones administrativas de provisión y la persistencia de vacantes definitivas en el nivel profesional.

16.Copia de la **respuesta emitida por el DANE el 22 de abril de 2025**, en la que se suministra información detallada sobre la administración de los aplicativos SIMO y BNLE, la existencia de vacantes definitivas y la remisión de un archivo en Excel con información individualizada de empleos, prueba que acredita la materialidad y trazabilidad de las vacantes reportadas.

17.Copia del **archivo Excel anexo a la respuesta del DANE de abril de 2025**, en el que se relacionan de forma individualizada múltiples empleos del nivel Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, incluyendo su estado de provisión, actos administrativos y novedades, prueba técnica relevante para verificar la existencia de vacantes definitivas durante la vigencia de la lista de elegibles.

18.Copia de la **radicación PQR realizada el 28 de febrero de 2025**, identificada con número 202520008776, mediante la cual la accionante elevó solicitudes formales relacionadas con vacantes, novedades administrativas y uso de listas de elegibles, acreditando el ejercicio continuo y oportuno del derecho de petición ante el DANE.

19.Copia de las **comunicaciones y respuestas en las que el DANE sostiene que no tiene competencia para decidir sobre el uso de listas de elegibles por equivalencia**, y atribuye dicha competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, prueba que demuestra la indefinición competencial alegada en los hechos de la tutela.

20.Copia de las **respuestas emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las que se afirma la realización de estudios técnicos de equivalencia**, sin que se haya expedido ni notificado acto administrativo alguno que contenga la decisión final, prueba que permite evidenciar la ausencia de decisión formal, motivada y controlable dentro del término de vigencia de la lista de elegibles.

- 21.** Copia del **derecho de petición presentado ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**, mediante el cual la accionante solicitó información detallada sobre las **vacantes definitivas existentes**, su estado de provisión y la eventual utilización de la lista de elegibles OPEC 186009.
- 22.** Copia del **derecho de petición elevado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, mediante el cual la accionante solicitó la **entrega del estudio técnico de equivalencia**, así como la identificación del acto administrativo que habría decidido la no procedencia del uso de la lista de elegibles.
- 23.** Copia de la **respuesta emitida por la CNSC** en la que se informa que se realizaron **estudios técnicos de equivalencia**, sin que se adjunte el documento técnico completo ni se identifique el acto administrativo correspondiente.
- 24.** Copia de la **respuesta emitida por el DANE**, en la cual se indica que la competencia para autorizar el uso de listas de elegibles por equivalencia corresponde a la CNSC, evidenciando la remisión de responsabilidad entre las entidades.
- 25.** Copia del **registro de radicación y trazabilidad** de los derechos de petición presentados por la accionante ante las entidades accionadas, en los que constan las fechas de presentación y de respuesta parcial o incompleta.
- 26.** Copia del **documento denominado “Solicitud de estudio de equivalencia”**, mediante el cual la accionante requirió de manera expresa que se analizara la procedencia del uso de la lista de elegibles frente a vacantes definitivas específicas.
- 27.** Copia del **documento titulado “Estudio de equivalencia”** allegado de manera parcial o referencial por la administración, en el que se evidencia la inexistencia de motivación suficiente, metodología clara o decisión formal notificada.
- 28.** Copia del **listado de vacantes definitivas del DANE**, en el cual se identifican cargos del nivel Profesional Especializado, código 2028, grado 15, reportados como desiertos, con listas agotadas o sin provisión definitiva.
- 29.** Copia de las **comunicaciones internas o externas** mediante las cuales la administración hace referencia a la vigencia de la lista de elegibles y a la imposibilidad de su uso, sin que medie acto administrativo expreso.

30. Copia del **registro del aplicativo SIMO** donde constan los empleos reportados como vacantes definitivas durante la vigencia de la lista de elegibles OPEC 186009, relevantes para el análisis de procedencia del uso de dicha lista.

31. Copia del documento identificado como **“1.pdf”**, correspondiente a comunicación escrita relacionada con actuaciones administrativas adelantadas en el marco del concurso y del uso de la lista de elegibles.

32. Copia del documento identificado como **“2.pdf”**, correspondiente a comunicación administrativa emitida dentro del trámite adelantado por la accionante ante las entidades accionadas.

33. Copia del documento identificado como **“3.pdf”**, correspondiente a comunicación escrita que hace parte del intercambio documental entre la accionante y las entidades accionadas.

34. Copia del documento identificado como **“4.pdf”**, correspondiente a documento administrativo allegado por la accionante dentro de las gestiones relacionadas con vacantes definitivas y uso de listas de elegibles.

35. Copia del documento identificado como **“5.pdf”**, correspondiente a comunicación administrativa relacionada con el trámite de solicitudes elevadas por la accionante.

36. Copia de la **Resolución No. 1017 de 2021**, junto con su **Anexo – Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DANE**, documento normativo aplicable a los empleos del nivel profesional, incluyendo el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

37. Copia del documento titulado **“DerechoPeticiónCNSC_AVPLdocx.pdf”**, correspondiente al derecho de petición presentado por la accionante ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, relacionado con el uso de la lista de elegibles y el estudio de equivalencias.

38. Copia del documento titulado **“DERECHO_PETICIÓN_AVPL.pdf”**, correspondiente a derecho de petición presentado por la accionante ante entidad pública, dentro del trámite relacionado con vacantes definitivas y lista de elegibles.

39.Copia del documento titulado “**Derecho de Petición AVPL radicado.pdf**”, correspondiente a constancia de radicación de solicitud elevada por la accionante ante entidad accionada.

40.Copia del documento titulado “**Departamento Administrativo Nacional de Estadística.pdf**”, correspondiente a comunicación institucional emitida por el **DANE** dentro del trámite administrativo relacionado con vacantes, provisión de empleos o listas de elegibles.

15

41.Copia del documento titulado “**Acuerdo Modificatorio No. 337 – DANE**”, correspondiente a acto administrativo relacionado con la modificación de reglas del proceso de selección adelantado para proveer empleos de carrera administrativa en el DANE.

42.Copia del documento identificado como “**2024RES-400.300.24-036949 – Lista de Elegibles**”, correspondiente a resolución expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, OPEC 186009.

43.Copia del documento titulado “**202510007368 RESPUESTA.pdf**”, correspondiente a respuesta emitida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística dentro del trámite de un derecho de petición presentado por la accionante.

44.Copia del documento titulado “**PODER TUTELA.pdf**”, correspondiente al poder especial, amplio y suficiente otorgado por la accionante a su apoderado judicial para interponer la presente acción de tutela.

45.Copia del documento titulado “**CORREO GMAIL.pdf**”, correspondiente a intercambio de correos electrónicos entre la accionante y su apoderado judicial, relacionado con el envío, firma y devolución del poder para la acción de tutela.

ENLACE DE LAS PRUEBAS QUE POR TAMAÑO NO PUEDEN SER CARGADOS EN LA PAGINA DE TUTELA EN LINEA:
https://drive.google.com/drive/folders/1X549YZ5K6NnQE4Q2OF6jANVsm3EN4NRe?usp=share_link

JURAMENTO:

Jorge Núñez & Abogados

📍 Calle 35 No. 16-24 Oficina 401- Edificio José Acevedo & Gómez

📞 Contacto: (300) 688-1527 - (313) 283-1749

✉ abogadojorgenunez@gmail.com

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna acción de tutela por estos mismos hechos ante Juez y/o Magistrado de la República alguno, por tanto, es usted Honorable Juez el primero en conocer de este debate de alto contenido constitucional.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico del apoderado: abogadojorgenunez@gmail.com

16

Correo electrónico de la accionante: andreita07ing@gmail.com

ACCIONADOS:

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE:

contacto@dane.gov.co - Notificaciones judiciales: notjudicialesdf@dane.gov.co

Sin otro particular,



JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO

T.P. No. 298.872 del C.S.J

C.C No. 1.098.688.039 de B/manga



ABOGADO JORGE NUÑEZ <abogadojorgenunez@gmail.com>

**PODER PARA ACCIÓN DE TUTELA – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO –
DERECHO DE PETICIÓN – ACCESO A CARGO PÚBLICO POR MÉRITO
APODERADO: JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO ACCIONANTE: ANDREA
VIVIANA POVEDA LÓPEZ ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL – CNSC DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -
DANE**

2 mensajes

ABOGADO JORGE NUÑEZ <abogadojorgenunez@gmail.com>

Para: andreita07ing@gmail.com

30 de diciembre de 2025 a las 2:40 p.m.

BUENAS TARDES,

DOCTORA POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO REMITIRLE EL PODER PARA ACCIÓN DE TUTELA –
DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – DERECHO DE PETICIÓN – ACCESO A CARGO
PÚBLICO POR MÉRITO

APODERADO: JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**ACCIONANTE: ANDREA VIVIANA POVEDA LÓPEZ****ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE,

SIN OTRO PARTICULAR,

**Jorge Alberto Nuñez Sarmiento**

Abogado Esp.en Derecho Penal - UNAB

Abogado Esp.en Derecho Administrativo - U. del Rosario

Candidato a Magister en Derecho - USTA

Candidato a Doctor en Derecho

Cel: +57 (300) 688-1527

Correo: abogadojorgenunez@gmail.com**PODER TUTELA - ANGIE VANESSA.pdf**

170K

Andrea Viviana Poveda López <andreita07ing@gmail.com>

Para: ABOGADO JORGE NUÑEZ <abogadojorgenunez@gmail.com>

30 de diciembre de 2025 a las 2:56 p.m.

Buenas tardes Doc. Jorge.

Una vez revisado, te comarto el documento firmado para los fines pertinentes.

Gracias.

Andrea Viviana Poveda López
Ing. Industrial esp. QHSE y Magíster en Gerencia de Proyectos
Cel. 312 3578390
[Texto citado oculto]

 **PODER TUTELA - ANDREA POVEDA.pdf**
155K

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER PARA ACCIÓN DE TUTELA – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – DERECHO DE PETICIÓN – ACCESO A CARGO PÚBLICO POR MÉRITO

APODERADO: JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO

ACCIONANTE: ANDREA VIVIANA POVEDA LÓPEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE

ANDREA VIVIANA POVEDA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.688.932**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE** al abogado **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.688.039** de Bucaramanga y portador de la **Tarjeta Profesional No. 298.872** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **interponga ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, derecho de petición y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito**.

La acción de tutela se fundamentará en los hechos relacionados con mi inclusión y posición en la **Lista de Elegibles del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, OPEC No. 186009**, correspondiente al **Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022**, así como en las actuaciones, respuestas y omisiones atribuibles a las entidades accionadas frente al **uso de la lista de elegibles, el análisis de vacantes definitivas, y la negativa de equivalencias** sin la debida expedición, notificación y entrega del **acto administrativo y/o estudio técnico** que soporte dichas decisiones, conforme a los hechos y fundamentos jurídicos que se expondrán en la respectiva demanda.

Mi apoderado queda **ampliamente facultado** para presentar la acción, adicionar, corregir, aclarar, desistir, sustituir, reasumir, conciliar cuando fuere procedente, recibir notificaciones, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, y en general **realizar todas las actuaciones necesarias** para la adecuada defensa de mis derechos e intereses, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Correo electrónico del apoderado: abogadojorgenunez@gmail.com
Correo electrónico de la accionante: andreita07ing@gmail.com

OTORGA PODER:



ANDREA VIVIANA POVEDA LÓPEZ
C.C. **20.688.932**

ACEPTO EL PODER:



JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO
T.P. No. 298.872 del C.S.J
C.C No. 1.098.688.039 de B/manga